

27 – Julio – 2020

Señor

JUEZ CALI (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO.

Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta **Acción de Tutela**, para la protección de los derechos fundamentales al **Debido Proceso**, falta de defensa técnica vulnerados por **DESPACHO JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

PRIMERO: desde el año 2009 estoy vinculado a través de una Denuncia formulada por el ciudadano, **YEISON ANDRES ARCE QUIROZ**, a un Proceso Penal, por el delito de Concusión, Ubicado en el Rango de los Delitos contra la Administración Pública. Artículo 404 del Código de las penas. Habla el señor Arce Quiroz y su Madre la señora **MARIA NELLY QUIROZ GONZALEZ** de una Exigencia de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) para solucionar su Situación Militar, ya que a la hora de presentar las pruebas, se mostró Apto para hacer parte de las filas del Ejército nacional. Pero debido a su no presentación a la segunda Parte, es decir al siguiente Examen, quedó en condición de remiso.

Ante lo sucedido, supuestamente un fraude de parte de la Autoridad Militar, Madre e hijo decidieron dar parte a las autoridades, donde le correspondió a la Fiscalía 076 en cabeza del Dr. **PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN**, de la unidad **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**, realizar la Investigación del Caso.

SEGUNDO: después de conocer la denuncia en mi contra, recibí sugerencia de una auxiliar de la oficina jurídica del Batallón para contactar un profesional del derecho para que defendiera mis Intereses y me ayudara a demostrar ante la Judicatura, que la aseveración de este Ciudadano y su señora madre, no tenían ningún fundamento y que realmente estaban desacertados. Desconocían ampliamente el proceder en el Ejército Nacional en estas circunstancias y no era fácil para ellos ni para nadie que tenga que realizar un trámite como éste, saber si esa supuesta petición le llevaría a solucionar el problema que en ese momento tenía el Ciudadano. Estaban sindicando a la persona totalmente equivocada. Más por indignación de una supuesta burla, que estar totalmente convencido de Identificar plenamente a la supuesta persona. Soy consciente que, para trasladarles esta parte a las Autoridades, se requería de un Abogado. Situación ésta que nos llevó a contar con el togado que inició el proceso y que en el desarrollo de su Investigación para consolidar su teoría del caso, omitió investigar la veracidad de la información de la denuncia, como tampoco eligió solicitar un reconocimiento fotográfico buscando verificar si realmente los denunciantes tenían claridad sobre la persona que endilgaban sus cargos.

El Doctor Ovalle Forero No solicitó para su acerbo probatorio, un reconocimiento fotográfico, a pesar de manifestarle que en la Brigada existían varias personas que llevamos el mismo apellido y era menester hacerlo para descartar un posible error. Entre otras cosas certificar si se trataba del Cuenca que el Señor Yeison refería en su denuncia. No recuerdo haber tenido contacto con el denunciante. Nunca nos habíamos visto, hasta que fuimos citados para este proceso y ahí lo vi por primera vez. Desde ese momento él me identifica como el Sargento Cuenca de la oficina del segundo piso que le habían mencionado que contactara, pero con quien realmente nunca tuvo trato personalmente, para buscar Solucionar su situación Militar o por algo relacionado con el tema que tuviera que ver con mis funciones. Supongo que trató con personas totalmente diferentes. No quiero pensar que en una Institución tan Seria como Ejército Nacional, existan personas inescrupulosas como para suplantarme, buscando sacar provecho de una situación, sin pensar quien o quienes puedan salir perjudicados.

Personalmente manifiesto que en eso radica mi petición, porque realmente veo que no he podido demostrar mi inocencia. Pasa el tiempo sin poder ver

a mi familia y sin saber lo que realmente ellos piensan de mí. Siempre he llenado de valores a mi familia. Verme sumergido en esta situación, mis Honorables no solo me llena de tristeza y vergüenza. Sino de mucha Impotencia.

TERCERO: El Doctor **CARLOS EDWIN OVALLE FORERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 13.686.134 de Jesús María-Santander y con T. P. No. 278.413 del C.S.J. me dijo que era especialista en Derecho Penal. La audiencia de preparatoria y el juicio oral las surtió el mencionado profesional. Empecé a dudar de su especialidad en este campo al ver tanto silencio ante las preguntas del Señor Juez, vemos que la hora de Aceptar determinada prueba era necesario hacer la debida sustentación. Quería el Juez que se hiciera la correspondiente conducencia, pertinencia y utilidad antes de aceptar la misma. Conozco ahora de esto por indagaciones, previas a interponer este recurso. A la hora de descubrir nuestras pruebas no se hizo mención, como tampoco al enunciar. Con que persona se iba a introducir determinada prueba. Como lo manifestó el Juez, los documentos no entran solos al Juicio. Se quedaron por fuera tres pruebas. a-) el Proceso disciplinario que realizaron en la Tercera Zona de Reclutamiento de la Tercera Brigada, donde salgo Bien librado de esta acusación. No pudo mi mandatario decir con quien se introduciría esa prueba y el Juez la rechazó. b-) el Extracto de Mi hoja de Vida y manual de funciones, para demostrar que a lo largo de mi carrera como militar nunca tuve la función de cambiar condición de remiso a nadie, porque eso es función de los oficiales y no de los suboficiales, así como tampoco tengo ni llamados de atención, ni tachas a la hora de cumplir con mi responsabilidad en el puesto asignado. c-) luego se tiene la oportunidad de introducir un Derecho de petición solicitado por él, tampoco dio a conocer con qué persona lo introduciría al Juicio. Recurso que había servido para el reconocimiento de la oficina “Distrito Militar 17” donde se prueba que no existe un segundo piso. Y, que a su vez, habían podido servir para introducir los soportes de juntas médicas del señor Yeison Andrés Arce Quiroz donde no se puede probar realmente cuándo, dónde y cómo se desarrolló dicha solicitud porque las fechas no coinciden, al minuto 6:30 (formulación de acusación) el fiscal dice que los hechos ocurrieron entre marzo y junio del 2009, pero no se podía afirmar con exactitud cuándo ocurrió. Se pierden tres oportunidades y/o pruebas para ser tenidas en cuenta en el juicio. **“el mismo juez Dr. Flover le dijo frente a mí persona que era el colmo que no conociera la técnica para la**

defensa del proceso y tuviera tal desconocimiento de la misma para introducir el material probatorio de mi defensa”, pero por desconocimiento no me atreví a refutar nada. Tampoco el Señor Juez Dr. **VICTOR FLOVER ORTIZ MONGUI-JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**, juzgado que conoció del proceso, se pronunció al respecto más allá de las palabras referenciadas gravadas en los audios de las audiencias.

CUARTO: Una vez se Conoce la decisión de la condena impuesta por el Juez del proceso en mi contra. Llegan Mis familiares y comienzan la respectiva investigación del profesional que me defendió en este proceso, hasta que nos enteramos que no tiene conocimiento, ni tampoco experiencia en el campo del Derecho Penal, dando al traste con mis posibilidades en el Proceso. Permitiendo una Violación flagrante al debido proceso, ya que, No pudo actuar por desconocimiento, en las etapas donde se requería de su comprensión, dominio cognitivo y experticia. La Oralidad en muchas ocasiones, bueno en casi toda la actuación, requiere de personas expertas en cada campo. Respetando como es mi costumbre a las personas, mi abogado demostró estar lejos de estas posibilidades. Yo veía cada día, en cada Audiencia, la imposibilidad para demostrar mi inocencia en unos hechos que realmente no tengo nada que ver. Solo la puesta en tela de Juicio toda mi carrera como Militar, por tanto tiempo trabajado, a base de sacrificio y lleno de los valores que desde mi casa y mi formación militar recibí. Desde de la Audiencia de Acusación cuando apenas 6 min y 30 Seg, el Fiscal del Proceso el Dr Pedro Juan Obando Beltran, cuando le da lectura al escrito de acusación, jamás precisa las circunstancias del tiempo de ocurrencia de los hechos. Habla entre el mes de Marzo y Junio del Año 2009. Hay un intervalo de 120 días, es decir que durante esos días, cualquiera de ellos se pudo haber cometido el ilícito por parte de este Servidor. Contrasta totalmente con la teoría del delito. Este debe hablar de una forma clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No puede ser que un margen de tiempo tan amplio de para decir que durante el mismo ocurrieron X o Y, circunstancias y todo transcurra de una forma tan tranquila para mi Defensor. Continúa hablando de una exigencia Económica de parte mía para con el Ciudadano, con la promesa de Solucionarle el problema que el mismo provocó, cuando quiso evadir su compromiso con el Ejército Nacional. Se llena de Indignación uno como Cliente al ver la deshonestidad de algunos profesionales en sus respectivos oficios. Como militante del Ejército Nacional, no tengo nada que ver en

Borrar a las personas que sean o tengan la condición de remisos. Eso lo maneja Bogotá. Como pues podía yo ofrecer un servicio que no tengo la posibilidad de realizar. Por el amor de Dios, nunca me atrevería a esas cosas.

En la misma Audiencia de acusación, cuando Transcurrían 14 min, el Señor Juez Solicita la presentación de la Víctima. Quien Expresa su Nombre completo. Luego el señor Juez comienza a interrogarlo sobre qué paso conmigo, que si tenía afectación material, moral, quien era el señor Cuenca si estaba o no en la sala. Al indagar me dicen que no era el momento procesal para estas cosas. Mi defensor no se pronunció al respecto. Pienso que él había quedado contaminado con lo que escuchó y mi defensor debió solicitar que lo recusaran para la Siguiente Audiencia, eso no pasó y todo siguió Normal. No considero justo, ni ético el Actuar del Doctor Juez Víctor Flower en esta etapa del proceso.

QUINTO: *Transcurrían 13 min y 10 seg. Irrumpe en la sala una persona. El señor Juez le pregunta al Fiscal de quien se trata? A lo que él le contesta, es la Víctima. De inmediato le solicita pasar al Estrado. Le pide le enseñe su Cedula de Ciudadanía y comienza al mismo Juez, doctor VICTOR FLOWER, un interrogatorio sobre los hechos al señor YEISON ANDRES ARCE. Ojo señor Magistrado, estamos en la Audiencia de Formulación de Acusación, dicen algunos que es una audiencia de mera comunicación. Ni el Señor Fiscal, como Tampoco mi defensor intervino para nada. En esos momentos mi Abogado buscaba no sé qué cosas en sus papeles. Ni siquiera para interpelar, acotarle algo al señor Juez. Estoy seguro que alguna falla cometió el juez con ese accionar. Cuando le comento a mis familiares los que nunca me han dejado solo en esto, me comentan que si hay una Arbitrariedad. Después de conocer las respuestas de su Interlocutor, quedo totalmente contaminado. Paso a seguir solicitar para la audiencia preparatoria, la recusación del mismo. Ya conocía que contestaría la Supuesta víctima en el Juicio Oral. Miren ustedes como se juega este señor con mi libertad, ante el mal actuar del señor juez también. No puede ser arte y parte en un proceso. Y mi abogado, Silencio total. Todo lo que concierne a la Audiencia de Formulación de Acusación esta disgregada en los Artículos 337 en adelante de la 906, es clara en los pasos que toca agotar, la persona que dirige las misma. Es decir el Juez.*

El rol que debe cumplir el Juez en esta Audiencia son 6.

- i. Velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 del 2004.
- ii. Evitar que el fiscal realice el “juicio de imputación” en medio de la audiencia.
- iii. Debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba u otros aspectos ajenos a la diligencia.
- iv. Evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía.
- v. Ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas.
- vi. La diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley.

¿Miremos lo que dicen las cortes sobre la participación del juez en el proceso penal?

JUEZ - Principio de imparcialidad.

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

NÚMERO DE PROCESO: 43665.

NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP3964-2017.

PROCEDENCIA: Tribunal Superior Sala Penal de San Gil.

CLASE DE ACTUACIÓN: CASACIÓN.

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA: 22/03/2017.

«Tanto la imparcialidad, como la igualdad de armas son pilares del sistema acusatorio.

Acorde con los postulados constitucionales de los artículos 29, 228, 230 y 250, la imparcialidad del juez debe mantenerse a toda costa en el diligenciamiento, matiz que se resalta con la clara separación de las funciones de investigación y juzgamiento propia del modelo procesal colombiano implementado con la Ley 906 de 2004, lo cual conlleva a que el funcionario establezca la verdad de lo acontecido con toda la objetividad posible y decida con total equilibrio.

[...] Pero esa neutra luez ~~deba~~ reinar no ~~sola~~ en las medidas de decisiones que adopte, sino en todas sus actuaciones procesales para preservar la franca lid que rodea el juego dialéctico de la tesis y antítesis planteadas en el juicio cuando se enfrentan la postura de la fiscalía frente a la expuesta por la defensa.

Esa imparcialidad del juez está correlacionada con el principio de igualdad de armas, según el cual, toda persona a quien se le atribuye la realización de un comportamiento definido en la ley como delito tiene derecho a contar con los medios y herramientas adecuados para frenar el ataque punitivo que se ejerce a través el órgano investigador penal.

Ciertamente, debe salvaguardarse la igualdad de oportunidades y de prerrogativas, no solo de contar con el tiempo suficiente, sino con los medios para desarrollar la estrategia defensiva, intervenir en equilibrio en las cargas propias de la solicitud y práctica probatoria, se hace patente en las oportunidades procesales de intervención de las partes en desarrollo del juicio oral y en la atribución e iniciativa en materia de pruebas que les está reservada, quedando limitado el fallador a la incorporación oficiosa de las mismas, como lo establece el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 con el claro fin de que no tenga injerencia o predisposición en el asunto».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de imparcialidad: papel del juez en el interrogatorio « [...] en relación con lo estatuto adjetivo acerca de las facultades del juez en la práctica del interrogatorio o contrainterrogatorio, en cuanto excepcionalmente puede intervenir para buscar que el testigo responda o lo haga de manera precisa, y una vez terminados los interrogatorios de las partes, puede hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso -última facultad también predicable para el representante

del Ministerio Público-, la Corte en las decisiones ya reseñadas ha indicado que tal prerrogativa debe ser limitada a fin de que el juicio no adquiera un carácter inquisitivo: “ la retrocesarse equidistantq yeeuániend frente u e z d e b al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquéllas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio c a u d a l f á c t i c o ” .

SEXTO: *otros profesionales consultados por mi familia dan cuenta de los yerros cometidos por el defensor de mi causa. Reitero sigue siendo materia de preocupación por parte de mi familia y es este servidor, el mirar pasivo y hasta indolente del titular del Despacho. Respeto su forma de dirigir sus procesos, pero con todo respeto debió parar el discurrir de la Audiencia. Por investigaciones realizadas son muchos los casos presentados en el País, donde Jueces han detenido el transcurrir de diferentes procesos, por Ausencia evidente de defensores especialistas en el Derecho Penal o con el conocimiento de lo que se tiene en frente, como son esta clase de negocios. Concretamente en la audiencia preparatoria, donde deja de solicitar pruebas supremamente Importantes para mis intereses, además no supo contrarrestar para nada en el turno del Fiscal para introducir sus pruebas en la audiencia preparatoria, a la hora de las Estipulaciones, considero no era para hacerlo. Podía ser otra persona totalmente diferente la que usando mi nombre quería o mejor quiso sacar provecho. Debía esperar o darme a conocer de qué se trataba una estipulación. Tampoco lo hizo y él toma la decisión a la hora del acuerdo con la Fiscalía. Las otras que me podía haber beneficiado son cuando le hablé de unas fotografías para identificarme e identificar el lugar de los supuestos hechos, si era realmente yo, los omitió. Según la opinión de los especialistas de la materia. Como lo demostraremos en esta acción, la Especialidad del Dr. **OVALLE-FORERO**, está más*

encaminada al Campo Civil, donde tiene registrada la mayoría de sus actuaciones.

RADICADO 27283 DEL 01 DE 08 DE 2007—Sala de Casación Penal. «En situaciones extremas el funcionario judicial puede y tiene que reclamar actividad y diligencia al defensor, y, de ser palmaria su colusión o incompetencia, dar amplias explicaciones al acusado para que si a bien lo tiene proceda a remover a su representante e inclusive aclararle que en todo caso puede reclamar que su protector dentro del proceso sea un letrado de la defensoría pública.

Y esto es así porque, como lo advirtiera tempranamente la doctrina especializada, el defensor tiene que actuar en igualdad de condiciones frente al acusador porque debe desarrollar labores similares, aunque desde perspectivas diversas. En el antiguo esquema procesal podía limitarse a aprovechar las deficiencias del trabajo fiscal y demostrar la insuficiencia de la prueba de cargo¹. Ahora su actividad no debe ser de mera expectativa sino proactiva para demostrar la tesis defensiva, pues Es flagrante el desconocimiento de la igualdad de armas cuando quien asume la defensa técnica no conoce la dinámica del proceso pues con ello materialmente está impidiendo asegurar el contradictorio. No es suficiente que existan oportunidades procesales, sino que debe propiciarse la paridad de los contradictorios, de donde la presencia de un abogado en calidad de defensor no es suficiente ni per se determina la existencia de defensa y realización plena del principio contradictorio.

SEPTIMO: Es necesidad de los profesionales del derecho, actuar con Lealtad y ser conscientes que, en estos casos como el mío, se está jugando el segundo derecho Fundamental en Importancia, hago referencia a la Libertad. Honorables Magistrados, Las personas que estamos siendo procesados no tenemos la obligación de conocer abogados especiales en cada rama. Nosotros contratamos al Togado por las referencias que recibimos de él, y ante la urgencia de mi Captura y la presentación al proceso. Además, la falta de honestidad del profesional, pues nos manifestó, no tener ninguna clase de problema para asumir la responsabilidad.

OCTAVO: quiero ser reiterativo en algunas cosas. ¿Siempre que le preguntábamos sobre las etapas del proceso y hasta el momento cuales eran las posibilidades Jurídicas? Siempre recibíamos como respuesta, **“toca esperar a la siguiente audiencia donde se vaya teniendo claridad de las cosas.”** como confiábamos en el profesional que nos estaba trabajando. Partiendo de la premisa que era Idóneo en estos temas, solo mi grupo familiar hacia caso a las recomendaciones del Doctor **CARLOS EDWIN OVALLE FORERO**. Con el pasar del proceso y cada Audiencia transcurrida se comenzaba a conocer que las cosas no apuntaban realmente, hacia el mismo objetivo.

NOVENO: Hice la observación al señor Carlos Edwin Ovalle Forero que se debía solicitar al Archivo del Ejército Nacional todo lo que pueda reposar del señor **Yeison Andrés Arce Quiroz**, lo cual, sirvió para darnos cuenta que el señor Arce Quiroz figura como reservista de Segunda Clase. Registro realizado el 25 de junio de 2008, donde reposan dos Exámenes Médicos realizados en los cuales figura como Apto. Como también se puede apreciar en el registro, que Asistía a la Junta de remisos realizada el 03 de Agosto de 2010. Es obvio que estos documentos reposan en el Archivo del Comando del distrito Militar No. 17 de la zona de reclutamiento y control de reservas en la Ciudad de Cali. Esto me duele, porque sin conocer de la materia, le insistí para que hiciera tal diligencia y mire los resultados. Es total desconocimiento del Derecho Penal.

DECIMO: en charlas con mis compañeros del **Centro de Reclusión Militar-CRM**, muchas veces nos comentamos de nuestra situación de los diferentes Líos Judiciales. Después de exponerles en detalle, mi proceso y analizando, llegamos a la siguiente conclusión. La fiscalía no tiene como afirmar que los hechos ocurrieron en el 2009, cuando recién el señor **YEISON ANDRES ARCE QUIROZ**, es reconocido como remiso después de la Junta del 03 de agosto del 2010. Esto para significar que mi Abogado, realmente puede tener Éxito, pero en otro campo del derecho, menos en el Derecho Penal. Ahora que llegó una Sobrina a mi ayuda me colaboró para ver más de cerca, la cantidad de errores cometidos por mi defensor, pero por neto desconocimiento del Tema.

UN DECIMO: yo veo con toda obediencia, señores Magistrados que no se me respetó el debido proceso, como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Nacional y el Octavo del Código de Procedimiento Penal---Ley

906 de 2004. Realmente después de conocer algunos aportes hechos por personas que realmente conocen los secretos del Derecho Penal, me da para pensar que mi defensa siempre estuvo en los Lugares contrarios a lo que verdaderamente se requería, pero mi total desconocimiento me llevó a elegir lo primero que se me presentó. Tras el afán de salir del problema que se me presentaba y repercutía en el Bienestar de toda mi familia. Ahora prácticamente derrotado. Me pone más triste el hecho de que hasta el momento NO pude demostrar en el estrado mi Inocencia después de la Vil acusación de la que fui objeto. Quiero referirme a lo ocurrido en el Juicio oral, cuando llega a la sala de audiencias el Señor y denunciante YEISON ANDRES ARCE QUIROZ. Fue el primero en manifestar “que a él le habían dicho --vaya donde Cuenca que ahí está la solución al problema de su Situación Militar--”. Sobre este aspecto identifiqué que el joven no sabía diferenciar a un Sargento de un Soldado regular, me pregunté ¿Quién lo envió a Donde Cuenca? ¿Cómo supo quién era Cuenca? ¿A cuál Cuenca se refiere? y/o ¿a cuál militar se estaba refiriendo realmente, usando el apellido Cuenca? El abogado no hizo mención a esta situación de inconsistencias sobre a cuál Cuenca se estaban refiriendo. Cuando le preguntan a Yeison Andrés Arce Quiroz por parte de la Fiscalía, como era físicamente Víctor Cuenca, jamás Contestó. ¿Cómo es posible Señor Magistrado que mi Abogado desaproveche tal circunstancia en un Juicio? Cuando el principal protagonista no describe a la persona que supuestamente le entregó la plata. Mi abogado no profundizó en esa situación. Ni una sola pregunta al respecto. Mis familiares han chequeado las audiencias con abogados y son reiterativos en manifestar “no sabía dónde estaba parado” esto lo digo con todo respeto.

El señor YEISON ANDRES, dice en la Audiencia. Soldado y Sargento son la misma cosa. Soldado-sargento Víctor Cuenca. Tampoco hay una pregunta sobre eso. Se limitó a preguntar que, si no sabía que ofrecer dinero era delito, cuando el más importante testigo de la Fiscalía, nadaba en el mar de las Equivocaciones. No son inventos míos, por favor remítanse a la audiencia. Con tanta tristeza cuento esto y es por solo verme en este momento sumergido tal vez en una situación que arrastra con gran parte de mi Familia. Mi grupo familiar Honorables Magistrado me Colaboran en esta situación, porque ven que realmente en el fondo de todo esto, aparece una persona que está lejos de todo esto. Solo necesito de una oportunidad para

demostrarlo. Para darle a entender a la sociedad el Orgullo de llevar el Uniforme del Ejército Nacional.

DUO DECIMO: *En la elaboración de este Escrito y sumergido en mi desesperación, sin entender por qué la persona contratada me había faltado. Pues jamás le pregunté esas cosas porque soy sincero, yo tampoco conocía estos tópicos, ya que nunca me había visto en una circunstancia como esta. La misma necesidad me llevó a indagar al respecto y apoyándome en mi familia, vimos que realmente no se había hecho nada importante a la hora de defender mi causa. Veo que la falta de defensa se materializa cuando el evento toca uno de estos cuatro aspectos:*

a.-Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica

b.-Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia

c.-Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental

d.-Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Y realmente revisando mi caso, veo que se cumple el literal a, c y el d. Pues en las audiencias, siempre se notaba pasivo. Al preguntarle mis familiares el estado del proceso? La respuesta era, “tranquilos que todo va bien”. Así hasta llegar a la situación que ahora tengo.

DECIMO-TERCERO: *En la Audiencia de Juicio Oral para corroborar lo que vengo comentando. A las 10:34 min. Llega al Estrado la señora ROCIO DEL CARMEN CORTES BLANCO. Testigo directa de la Fiscalía. La Señora hace referencia al documento No. 5661126AUG090908, de la Dirección Nacional de Reclutamiento. El fiscal le pregunta sobre qué labores realizó cuando trabajó para la Fiscalía 76 adscrita a los delitos contra la*

Administración Pública, y qué tenían que ver con el caso del suscrito. Contesta ella. Inspección Judicial, Entrevistas, recolección de documentos y arraigo. Además se refirió a unas fechas de presentación a las filas del Ejército por parte del Ciudadano YEISON ANDRES ARCE QUIROZ. Inicialmente Honorables Magistrados, dijo no tener preguntas para realizar y hacer así uso del conainterrogatorio. Me pregunto sin ser Abogado. No era menester conocer donde se había realizado la Inspección y solicitar detalles de la Oficina donde se realizó el trabajo? Si mi oficina estaba en "x" o "y" lugar, para tener veracidad. Otra vez se deja pasar una oportunidad para impugnar credibilidad y para defenderme.

DECIMO-CUARTO: También quiero referir que para el mismo Juicio Oral, se había solicitado al señor **JULIAN ALBERTO ARBELAEZ**, tanto la fiscalía como nosotros, lo llamamos como testigo común. El referido ciudadano comparece a las 20min y 40 seg. Tengo entendido que se llama. Le entrevistó la fiscalía y mi Abogado no hizo uso del Conainterrogatorio por ser Testigo Común. A la hora de nuestro turno y previo al llamado, el Juez le advierte que se debe Utilizar para lo que se llamó, específicamente. En la Audiencia preparatoria él había advertido, para conocer que conocimiento tenía de las claves que yo manejaba y porqué. Vaya sorpresa. No pudo precisar que era lo que realmente quería con el testigo. Sentí vergüenza por la forma como le miraba el señor Juez y el sin poderle refutar absolutamente nada. No le realizó ninguna pregunta.

DECIMO-QUINTO: sin ser conocedor del tema, para mi Interior, pensé. Es la oportunidad para ir desvirtuando toda la cantidad de mentiras que reitero, vilmente se me habían levantado, y que por lo que sucedía en el desarrollo del Juicio, se notaba que iba cogiendo cuerpo. Transcurrían 41min y 40 seg. Se presenta a declarar la mamá del Ciudadano, la señora **MARIA NELLY QUIROZ GONZALES**. Quien manifiesta en presencia de todos que supuestamente ellos me habían pagado esa cantidad de Dinero a cambio de la Solución al problema Militar que poseía el Caballero en Mención. Ante el contestar, dubitativo de la madre de la supuesta víctima se me alegra el corazón al pensar que era la oportunidad para el contra-golpe nuestro. Viene aquí lo más sufrido del Juicio, para mí. Veía toda la fuerza que hacían Juez, Testigo, Min público al ver que el Dr. **CARLOS ANDRES OVALLE**, desconocía totalmente las técnicas del proceso, y me expreso así ahora, tras indagar qué pasaba. La técnica para Introducir un documento-

Entrevista rendida por la testigo, para refrescar memoria o evidenciar algo de lo expresado por la madre del demandante, permitiéndole a la testigo, el abandono de la sala. Tres oportunidades, tres objeciones del fiscal, dos advertencias del Señor Juez y finalmente, no pudo sentar bases. Término que utilizó el señor Juez y no le permitió continuar. Sino es estar desenfocado, no sé cómo se le pueda llamar a esta situación. Solo basta con mirar la Audiencia y darnos cuenta de lo que acabo de anotar.

Los diferentes tratadistas hablan sobre la forma como se debe manejar las técnicas. En la obra *Requisitos formales para la Actuación*. Nos da muestras de este proceder *õ G u v g " c h " p " r q t " k p v t q f w e k t " v e q o r t g p u k d n g " r q t " otorgaba seguridad psicológica a g f k g p v los operadores jurídicos del anterior sistema mixto-escritural; la costumbre f g " n q " g u e t k v q " { " n c " p q x g f c f " f g " n c " w v k n manifestaciones orales hace que la actual regulación genere inseguridad y poca confianza en el interviniente por la dificultad de consulta del registro, la rapidez de la actuación y la carencia de El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral 133 unas destrezas cognitivas que eran innecesarias en el anterior sistema pero imprescindibles en el actual: buena memoria, rapidez de pensamiento, facilidad de expresión y capacidad de persuasión oral, entre otras. Y también se percibe en los jueces, las más de las veces, una actitud complaciente con la introducción, por las partes, de la mayor cantidad posible de información documental, la cual se filtra hacia la valoración del testimonio oral, pues junto con éste se introduce un õ v g u v k o q p k q " f q e w o g p v c n õ " s w g " v g t o k p c " j enfoque de litigación desconoce abiertamente la esencia del sistema penal acusatorio diseñado en la Ley 906 de 2004, a la par que atenta contra sus principios fundamentales y vigencia efectiva. En efecto, el sistema acusatorio pretende que la prueba ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el juez, jamás que se sustituyan sus declaraciones orales por escritos o documentos previos. El uso de documentos y escritos en un juicio oral es bastante limitado y sujeto a estrictas reglas técnicas que deben ser perfectamente dominadas por los intervinientes y el juez. De no ser así, la nueva sistemática habrá implicado la continuación del método de g p l w k e k c o k g p v q " c p v g t k q t . " e q p " n c " f k h g t será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles*

que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de
e q p u g t x c t " t g i k u v t q " f g " n q " c e q p v g e k f q ö 3 "
p q " u g " l w u v k h k e c " e q p " c n i q " s w g " { c " r g t o k v

DECIMO-SEXTO: Tuve confusión sobre ¿por qué aseguran que se trataba de mí?, porque ese hecho nunca se pudo probar durante la investigación disciplinaria de parte del Batallón. El Teniente Coronel **MILTON ORLANDO VARGAS MARIÑO** no encontró mérito para continuar con ninguna investigación porque en la denuncia no se ubica en tiempo, modo y lugar la supuesta solicitud, ni de mi persona (Ver Anexo de Apelación). Además, yo me encontraba activo en las Fuerzas Militares, entonces porqué la justicia penal militar no se pronunció y pasaron a la justicia ordinaria y, porqué mi defensor no utilizó el proceso disciplinario en mi defensa. Se corrobora que las Fuerzas militares no encontraron mérito para abrirme una investigación porque No era posible probar esa acusación, entonces el caso fue archivado (Ver anexo de folio N°60). Observe lo que yo hacía referencia anteriormente. El no poder introducir esa prueba si me perjudico ampliamente. Era otra posibilidad y mi defensor, ni si quiera la pudo llevar al juicio, por desconocer la técnica.

DECIMO-SEPTIMO: En cuanto a la conducta atípica a que corresponde el delito de concusión no daba a lugar por lo siguiente: Art. 404. Modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011: Cuando el servidor público abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero dinero o cualquier otra utilidad indebidos o los solicite. Por tanto, en mi caso No hay concusión porque mi función No era “cambiar condición de remiso”. Eso no está dentro de mi manual de funciones.

Dentro de mi manual de funciones no tenía la posibilidad de cambiar la condición de remiso a nadie. De este modo, la supuesta solicitud “en caso que se hubiese presentado” es nula y por fuera de los parámetros legales porque en condición de funcionario público no hay alusión a mis funciones. Están tratando una conducta atípica que se encuentra por fuera de mi manual de funciones. Pero, mi anterior defensor, el Doctor Ovalle Forero no entendió el delito del cual me tenía que defender. Esto lo comprendo en este momento por todas las asesorías jurídicas que he tenido que realizar para despejar todas las dudas que no había podido manifestar.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 86 Constitución Nacional.

Decreto 2591 de 1991.

NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP3964-2017.

El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta de Política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso (Corte Constitucional, Sentencia T-508, 2011)..¹²¹

Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesional abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo (p.36)

PETICIÓN

Honorables magistrados, solicito muy respetuosamente sea Anulada desde la Audiencia de Formulación de Imputación hasta el Juicio Oral desde donde participó el Dr. CARLOS EDWIN OVALLE FORERO, ya que avizoro toda la falta de Conocimiento en la Materia y con ella jamás se garantizaron mis Derechos en este proceso. Todos propendemos con un Debido Proceso, acorde con la circunstancia.

Que realmente se valore con garantías procesales mi situación con el proceso que se adelantó, muy lejos de lo que uno como procesado se merece.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

- < Anexo de Apelación
- < Historial de casos del abogado Carlos Edwin Ovalle Forero.
- < Fotos de la Oficina de Incorporaciones del Distrito Militar 17.
- < Archivo de audiencias. Link de Audiencias y soportes del proceso: https://drive.google.com/drive/folders/1qfDOyBbdkZEyhtrATCWbwQ_GUnhWYGvb?usp=sharing

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad Entutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

Carrera 3 N°64ª-76 Barrio: Parque Residencial el Bosque. Cali.

Correo: epistemologiayurley@gmail.com

Atentamente,


Victor Mario Cuenca Cantillo
c.c. 16.887.956 de Florida, Valle.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.887.956**

CUENCA CANTILLO

APELLIDOS
VICTOR MARIO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1972**

FLORIDA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.B. RH SEXO

26-NOV-1990 FLORIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



A-3105500-00041061-M-0016887956-20080806 0001864872A 1 3140010238

ANEXOS

HONORABLE
Dra. MONICA CALDERON CRUZ
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI óSALA
PENAL.
E.S.D.

Cali óValle
E. S. D.

Radicado: 76001-60-00193-2010-13136

Número de sentencia: 03

APELACIÓN
(Sentencia No. 03 del 20 enero de 2020)

Mediante el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito presentar ante su autoridad para sustentación de apelación de la Sentencia: No. 03 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali (Valle), presentada por la defensa dentro los cinco días siguientes contados a partir del 03 de enero del 2020, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1395 del 12 de junio de 2010, que reformo el artículo 179 de la Ley 906/04, para que esta sea concedida ante el inmediato superior y se proceda a Revocar, como se solicitará en al acápite de petición teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

I N C O N F O R M I D A D

Manifiesta el Honorable Juez Primero Penal del Circuito, en la Sentencia aquí atacada motivo de inconformidad lo siguiente:

Respecto de la Fiscalía General de la Nación se dijo:

En el presente escrito, se informaron por la Fiscalía, como que ocurrieron en el mes de marzo del año 2009, cuando Yeison Andrés Arce Quiroz, se presenta en las Instalaciones del Ejército Nacional a resolver su situación Militar, allí aparecía como remiso en el sistema de información y solicitó entonces la ayuda de personal que existía en la Cuenca Cantillo quien de acuerdo a la Información Suministrada le ofreció bajar la anotación de la multa de un millón trescientos mil pesos, ahí están indicados los hechos jurídicamente relevantes con que la Fiscalía acusó al señor Víctor Mario Cuenca Cantillo.

En cuanto al denunciante víctima, los hechos jurídicamente relevantes estructura jurídica de concusión, recibió después una llamada de requerimiento el 23 de julio de 2009 de esa oficina de reclutamiento, toda vez que aparecía en el sistema, en el conocimiento de la condición de remiso y la multa de un millón trescientos mil pesos, ahí están indicados los hechos jurídicamente relevantes con que la Fiscalía acusó al señor Víctor Mario Cuenca Cantillo.

Otro aspecto de inconformidad, respecto a la sentencia aquí atacada, la detecta la defensa en la falta de aplicación de principios rectores que regulan y gobiernan la Ley 906/04, y lo preceptuado en el ARTÍCULO 381, que expresa, CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Es por ello, que observamos en el asunto que aquí nos centra la atención y de cara a las pruebas

debatidas dentro del juicio, falta de aplicación del principio in **dubio pro reo**, recordemos que éste constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria.

Me permito desarrollar los argumentos jurídicos dentro del recurso de alzada así:

Frente a los hechos jurídicamente relevantes:

El concepto de los hechos jurídicamente relevantes se encuentra como supuesto fundante de la imputación y la acusación. Supuestos, que determinan la congruencia del ejercicio punitivo del estado, encuadrando los supuestos esenciales de seguridad jurídica, sobre el cual, se estructurará una defensa técnica.

En el ejercicio, los Fiscales, los Defensores, Procuradores y hasta Jueces no tienen clara esta noción, lo que indefectiblemente conlleva a la violación de derechos fundamentales, ya que, como expone la sentencia que responde a la radicación 44599 del 8 de marzo de 2017, en el caso bajo estudio, la Fiscalía desde la imputación no estructuró bien su reproche fáctico y por consiguiente, en la acusación, al cerrar el componente fáctico-jurídico generó un vicio, ya que el tema de prueba se circunscribió en hechos indicadores y elementos materiales probatorios. Vicio que indudablemente ocurre en el hecho que aquí nos ocupa.

La definición de hechos jurídicamente relevantes, en el ordenamiento colombiano, puede deducirse de la Constitución Política en su artículo 250, y de la ley 906 del 2004 en sus artículos 287, 288, y 337, donde, abstrayendo, la normatividad colombiana obliga a los operadores jurídicos, y en particular al fiscal de conocimiento, a verificar que aquellos hechos jurídicamente relevantes deben corresponder a las características propias del delito, denotando esto un análisis de tipicidad de objetiva así como de autoría y participación. Con esto, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes deberá contener, como mínimo, en palabras de la Corte: (i) delimitación de la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

Ahora bien, una formulación de imputación y en consecuencia acusación, no pueden sustentarse, como lo censura la Corte, en hechos indicadores o elementos materiales probatorios. Los hechos indicadores hacen parte de la construcción de un indicio, que, dentro de la teoría del derecho probatorio, es la parte inicial a partir de la cual, aplicando una máxima de la experiencia o una regla técnico-científica se puede concluir un hecho indiciado. Así de esta manera sería errado sustentar el supuesto fáctico de una acusación, explicando solamente, que al sujeto activo de la conducta se le encontró un arma de fuego, o que este tenía rastros de pólvora. Ahora bien, si de por sí el hecho es típico, el fiscal debe exponerle, así como un cargo autónomo.

Encontramos que en el caso bajo estudio, que el Honorable Juez por quien guardo un profundo respeto, no acoge, los criterios establecidos por la Honorable Corte y que ha sido objeto de estudio, ya que, como ya se ha decantado que por la Corte que los hechos jurídicamente relevantes deben concurrir las siguientes condiciones: (i) delimitación de la conducta que se le atribuye al indiciado; la cual se establece en el asunto en cuestión; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma, y es aquí donde surge la inconformidad, dado que el representante de la fiscalía no estableció la circunstancia de tiempo modo y lugar, presentando un escrito sin centrar el hecho jurídicamente relevante, dado que no indica el día, hora en que el Sargento Cuenca

solicitó la suma de dinero, como tampoco especificó el lugar exacto de la oficina donde se materializó la conducta, tampoco estableció la hora y entrada al lugar donde ocurrieron los hechos respecto de los testigos, entre otros aspectos, no se ocupó el representante de la Fiscalía en probar que sus testigos reconocieran a su victimario, mediante un reconocimiento fotográfico, señalamiento directo y/u otro medio de prueba, donde quedara plenamente demostrado que el Sargento Cuenca fuera la misma persona que realizó la exigencia económica y la misma persona que se le entregó dicha suma de dinero.

Ahora bien, del testimonio de la víctima, como de los demás medios de prueba, surtidos en el estadio de juicio oral, en el caso en cuestión, nos llama la atención que **sí** surge el principio **in dubio pro reo**, que indudablemente constituye ésta una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria.

Honorables Magistrados, se observa con gran preocupación, dentro del presente caso, como el representante de la fiscalía, es conocedor y contaba con evidencias de las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon en parte los hechos narrados por el quejoso en su denuncia, y prefirió omitirlos en el juicio oral, para poder llevar su teoría del caso abante, aun a sabiendas que los hechos no fueron tal cual como los transcribe en la acusación y como los fijó el Juez en la sentencia aquí atacada.

Para mejor comprensión me permito visualizarles el escrito que tuvo conocimiento el representante de la fiscalía, y no hizo mención del mismo.

ELIQUA S/M 3
 trato
 ER 2
 25-JUN-2008
 FEB-2009

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJERCITO NACIONAL
 TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO

RADIADO No. 558 MDH-CGFM-COELAS-SCCEJ-JEMGP-CORREC-23NAJ-JUNIO 1 10

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2017

Señor:
 FISCAL 76 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 Dirección: Calle 10 No. 5-77, Edificio San Francisco - oficina 901
 Teléfono: (02) 392 7900 Ext. 1308 - 1309
 Correo Electrónico: jose.munoz@fiscalia.gov.co - pedro.abandof@fiscalia.gov.co
 CALI - VALLE

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 SPOA 780016000193201013136
 DELITO: CONCUSIÓN
 INDICIADO: Victor Mario Cuenca Quiroz

ANDRÉS LUNA ARANGO, Mayor del Ejército Nacional en mi calidad de Comandante del Distrito Militar No. 17, de la Tercera Zona de Reclutamiento y Control de Reservas con sede en la Ciudad de Cali, dentro del término legal y mediante el presente escrito me permito dar contestación a la solicitud de información Radicada ante esta Autoridad de Reclutamiento en el mes de marzo de la anualidad cursante, en los siguientes términos:

De la manera más atenta y respetuosa me permito informarle que en los archivos del Distrito Militar No. 17, no reposa documentación alguna del ciudadano YEISON ANDRÉS ARCE QUIROZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.146.863, lo anterior teniendo como fundamento la correspondiente verificación en el Sistema de Información de Reclutamiento (FENIX y SIIR) en la cual se observó que el mencionado ciudadano figura con dos registros; el primero como RESERVISTA - ZDA CLASE, registro realizado el 25 de junio de 2008, donde reposan dos exámenes médicos realizados donde quedó APTO el día 28 de julio de 2008, también se puede apreciar en este registro **que asistió a la junta de remisos realizada el día 03 de Agosto de 2010 es sancionado como Remiso con multa** y el día 10 de junio de 2008, de forma irreflexiva en la plataforma se ve anulado el recibo y proceden a levantar la condición de ese recibo con la exoneración del pago de la multa. Posteriormente y de una forma muy temeraria aparece el recibo de pago con fecha 10 de septiembre de 2010, por 77.000 mil pesos cancelados ese mismo día con el recibo número 175003205, del banco de occidente. También se puede verificar que el ciudadano ya canceló el valor del derecho de expedición y laminación de la libreta militar.

Este ciudadano tiene otro registro previo con la tarjeta de identidad 91021009704, donde reposa el estado de EN LIQUIDACIÓN - POR LIQUIDAR, y que a la luz de la legalidad es el registro que debe primar pues el primer registro realizado por el ciudadano, el cual previa verificación de los documentos para liquidar se le expiden los recibos de pago.

Con relación a la Solicitud: "informar si en dicha dependencia para el año 2009 laboro un servidor público de apellido zapata...", requerimos información más clara para remitir a la dirección competente y darla el trámite que desde nuestra competencia como tercera zona de reclutamiento podemos realizar, desde nuestra dependencia y previa verificación en el archivo virtual, encontramos un listado de nombres de oficiales y suboficiales de los cuales aportó copia simple para su respectiva investigación.

Encontrándose resuelto de fondo la petición por usted incoada se suscribe de usted:

ANDRÉS LUNA ARANGO
 Comandante Distrito Militar No. 17
 Anexo: Siete (07) Folios
 Teléfono: JUD SLB Vargas Jorge E.

F-76 148
 32
 TODOS POR UN NUEVO PAIS
 15:45 PM
 8 de JUN 2017
 F. 76 Admin

VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA CALLE 10-CALI

 CALI-F76SAP - No. 20170050380362
 Fecha Radicado: 2017-05-04 14:45:48
 Anexos: 6 folios

Retomando lo anterior se tiene entonces que el Fiscal era, condecorador que el SR ARCE asistió a la junta de remisos realizada el día 3 de agosto de 2010 siendo **sancionado como remiso y multa, tal como se desprende del informe de investigador de campo, obrante a folio 133, 134, 135, informe de investigador de campo FPJ-11. Me permito visualizarles el informe de investigador de campo:**

Informe No. Sin Asignar

36 133

76272913

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
N° CASO

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|------|------|-----|--------------|---|---|---|-----|---|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. Expediente CAD | 7 | 6 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 1 | 9 | 3 | 2 | 0 | 1 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 | 6 |
| | Dpto | Mpio | Ent | U. Receptora | | | | Año | | | | Consecutivo | | | | | | | | | |



Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

| | | | | | | | | | | |
|--------------|-----------------|-----------|------|-------|------------|------|---|---|---|---|
| Departamento | Valle del Cauca | Municipio | CALI | Fecha | 2017-04-28 | Hora | 1 | 1 | 4 | 7 |
|--------------|-----------------|-----------|------|-------|------------|------|---|---|---|---|

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
 Unidad: UNIDAD SECCIONAL - ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA Y OTROS
 Despacho: FISCALIA 76
 Fiscal: PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN
 O.T. No.: 7175

JPB
180417

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

- 2.1. ADELANTAR LABORES DE CAMPO A FIN DE UBICAR AL SEÑOR YEISON ANDRES ARCE QUIROZ C.C. 1144146863, CON EL FIN DE ESCUCHARLE EN ENTREVISTA, INFORMARLE SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE COLABORAR CON LA JUSTITICIA, ADEMÁS DE INFORMARLE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE DENUNCIAR HECHOS FALLSOS. DE IGUAL MANERA LA SEÑORA MARIA NELLY QUIROZ FOBZALEZ MADRE DEL REFERIDO.
- 2.2. ANTE LAS OFICINAS DE LA TERCERA BRIGADA ZONA DE RECLUTAMIENTO, OBTENER COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL TRAMITE REALIZADO POR EL SEÑOR YEISON ANDRES ARCE QUIROZ ALMOMENTO DE DEFINIR SU SITUACIÓN MILITAR.
- 2.3. ANTE LAS OFICINAS DE DICHAS DEPENDENCIAS ESTABLCKER SI EN LAS OFICINAS DE RECLUTAMIENTO LABORÓ UN SERVIDOR PUBLICO DE APELLIDO ZAPATA AÑO 2009. ESTABLCKER SU PLENA IDENTIFICACIÓN, DONDE SE LE PUEDE LOCALIZAR. UNA VEZ SE LOGRE LO ANTEIRO TOMARLE ENTREVISTA, PARTICULARMENTE ESTABLCKER SI DENTRO DE SUS LABORES ESTABA LA DE LLAMAR O NOTIFICAR A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN DEFINIENDO SU SITUACIÓN MILITAR.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

| Departamento | Municipio | Dirección |
|-----------------|-----------|------------|
| Valle del Cauca | CALI | CL 10 6 25 |

4. ACTUACIONES REALIZADAS

| Actuación | Fecha |
|---|------------|
| Ubicacion de personas (indiciados, testigos o victimas) | 2016-11-15 |

GRUPO INVESTIGATIVO DE ANTICORRUPCION
 SECCIONAL CTI CALI
 10 No. 6 25 PISO 3 TELECOM - CALI
 TELÉFONO 8204400 ext 1331-1335-1339-1338-1341-1342-1343

Informe No. Sin Asignar

5. TOMA DE MUESTRAS

76272013

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

Descripción adicional de elementos

N/A

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA, TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

7.1) CON EL FIN DE UBICAR AL SEÑOR YEISON ANDRES ARCE QUIROZ, C.C.1.144.146.863, SE CONSULTARON LAS DIFERENTES BASES DE DATOS DEL C.T.I., OBTENIENDO REPORTE DE ANI, REGISTRO UNICOS EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES DE LA CAMARA DE COMERCIO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, VENTANILLA UNICA DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGISTROS PUBLICOS Y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT. SE ADJUNTAN CINCO FOLIOS.

7.2) EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR PARTE DE LA ASITENTE DEL DESPACHO FISCAL, SRA. JOSEFA MUÑOZ, SE ESCUCHO EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL SR. YEISON ANDRES ARCE QUIROZ, C.C.1.144.146.863, LA CUAL YA REPOSA EN LA CARPETA DEL DESPACHO. IGUALMENTE Y EN LA MISMA FECHA, SE ESCUCHO EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA A LA SRA. MARIA NELLY QUIROZ GONZALEZ, MADRE DEL SEÑOR YEISON.

7.3) ANTE LAS OFICINAS DEL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, SE OBTUVO POR PARTE DE LA ASISTENTE DEL DESPACHO, SRA. JOSEFA MUÑOZ, LA INFORMACION RELACIONADA CON EL TRAMITE REALIZADO POR EL SEÑOR YEISON ANDRES ARCE QUIROZ. EL CORONEL SANDRO GRAJALES MARIN, DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, INFORMO QUE EL SEÑOR YEISON ANDRES ARCE QUIROZ, DEFINIO SU SITUACION MILITAR EN EL DISTRITO MILITAR 17 DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO, A DONDE SE REMITIO SOLICITUD ESCRITA POR COMPETENCIA. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2017, EL COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No.17, MAYOR ANDRES LUNA ARANGO, INFORMO QUE UNA VEZ REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACION DE RECLUTAMIENTO (FENIX Y SIIR), SE OBSERVA QUE EXISTEN DOS REGISTROS A NOMBRE DEL SR. YEISON ANDRES ARCE QUIROZ:

-PRIMER REGISTRO: COMO RESERVISTA DE SEGUNDA CLASE, CON REGISTRO REALIZADO EL DIA 25 DE JUNIO DE 2008, DONDE REPOSAN DOS EXAMENES MEDICOS REALIZADOS DONDE QUEDO 'APTO' EL DIA 28 DE JUNIO DE 2008. IGUALMENTE EL SR. ARCE ASISTIO A LA JUNTA DE REMISOS REALIZADA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2010, SIENDO SANCIONADO COMO REMISO Y CON MULTA.

-SEGUNDO REGISTRO (PREVIO): APARECE CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 910210-099704, DONDE REPOSA EN EL ESTADO DE 'EN LIQUIDACION - POR LIQUIDAR' Y QUE A LA LUZ DE LA LEGALIDAD ES EL REGISTRO QUE DEBE PRIMAR, PUES PREVIA VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, ES EL QUE SE LIQUIDA PARA LA CORRESPONDIENTE EXPEDICION DE LOS RECIBOS DE PAGO.

7.4) RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE SI EN DICHA DEPENDENCIA LABORO UN FUNCIONARIO DE APELLIDO 'ZAPATA' EN EL AÑO 2009, MANIFESTO EL MAYOR LUNA QUE SE REQUERIA DE MAYOR INFORMACION O INFORMACION MAS CLARA PARA PODER DARLE TRAMITE A DICHO REQUERIMIENTO. LA DOCUMENTACION ANTES RELACIONADA, YA REPOSA EN EL DESPACHO FISCAL.

Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

8. ANEXOS

Observaciones:

8.1) CONSULTA EN BASES DE DATOS DEL C.T.I.

8.2) COPIA DE OFICIOS DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017, SUSCRITOS POR EL CORONEL SANDRO GRAJALES MARIN, DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO.

8.3) COPIA DE OFICIO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO POR EL MAYOR ANDRES LUNA ARANGO, COMANDANTE DISTRITO MILITAR No.17

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Se puede apreciar de acuerdo a lo anterior que el señor YESION ANDRÉS ARCE QUIROZ, figura como reservista 2DA CLASE, registro realizado el 25 de junio de 2008, donde reposan dos exámenes médicos realizados donde quedó APTO el día 28 de Julio de 2008, y donde también se puede apreciar en este registro que asistía a la junta de remisos realizada el día 03 de Agosto de 2010, es obvio que estos documentos reposan en archivos del Comando del Distrito Militar 17 de la Zona Tercera de Reclutamiento y Control de Reservas con sede en la ciudad de Cali, y quien certifica y firma dicho oficio es el MAYOR ANDRÉS LUNA ARANGO.

Lo anterior deslumbra que los hechos no sucedieron como se indican en el escrito de acusación, cuando se dice por parte del sentenciador que los hechos y lo jurídicamente relevante, se informaron por la Fiscalía, como que ocurrieron en el mes de marzo del año 2009, cuando Yeison Andrés Arce Quiroz, se presenta en las Instalaciones del Ejército Nacional a resolver su situación Militar, allí aparecía como remiso en el sistema de información, la anterior afirmación se constituye falsa, a la luz de esos elementos que no se utilizaron como pruebas por parte del ente investigador, toda vez que el denunciante, se presentó a resolver su situación militar en el año 2008 y fue apto en fecha 28 de agosto de 2008. Suministrada le ofreció bajar la anotación de remiso en fecha 03 de agosto de 2010, luego no se podía exigir suma tal por algo que no estaba en el sistema ni mucho menos declarada como lo es la declaración de remiso.

De lo anterior, se concluye que los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, en cuanto al supuesto ofrecimiento que hace el señor Sargento Víctor Mario Cuenca NO ocurrió para el año 2009, y/o para el mes de marzo de la misma anualidad, dado que solo obtuvo el señor Yeison Andrés Arce Quiroz **ADQUIERE** la condición de remiso en fecha 03 de agosto del 2010, luego no se podía exigir suma tal por algo que no estaba en el sistema ni mucho menos declarada como lo es la declaración de remiso.

Es por ello que no se puede establecer con claridad el hecho jurídicamente relevante y por el contrario de los medios de prueba debatidos en juicio arrojan dudas sobre la palpación del señor Cuenca Cantillo en el injusto.

Ahora bien, en cuanto a las evidencias que no ingresaron a juicio y que eran parte integrante del proceso de indagación, por parte del Fiscal de conocimiento, no pretende éste defensor que se quebrante el debido proceso y las valore el Honorable Tribunal como prueba, pero SÍ poner en conocimiento del Honorable Tribunal dicha situación, dado que estas evidencias legalmente obtenidas por el ente acusador si proveían de conocimientos los hechos jurídicamente relevantes, respecto de la presentación del señor Arce Quiroz al Batallón para definir su situación militar y en qué fecha éste se entera de su condición de remiso, año 2010, lo que más adelante motivará la supuesta propuesta de ayuda y configuración del tipo penal de concusión.

Ahora bien frente al principio de inmediación, cuyas características ampliamente se han referenciado en precedencia, hace parte total, no de un debido proceso en general, esto es, de los requisitos mínimos que debe contener cualquier procedimiento penal, acorde con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución colombiana, sino del procedimiento instituido por el legislador en la Ley 906 de 2004, con soporte constitucional en el artículo 250 de la Carta, esto es, que perfectamente un determinado procedimiento que se adopte en Colombia para adelantar la investigación y juzgamiento penal, puede excluir el principio de inmediación, sin que por ello se pueda entender vulnerado el artículo 29 de la Carta, aunque, desde luego, dado que en el numeral 4° del artículo 250 de la misma se obliga a que el juicio se adelante, cuando se trata del sistema acusatorio, dentro de los presupuestos totales de la inmediación, sí es posible afirmar que en los

casos en los cuales se elimina absolutamente el principio en cuestión puede verificarse vulneración constitucional. Es por ello que no comparte la defensa la decisión adoptada por el Honorable Juez f g " E q p q e k o k g p v q . " e w c p f q " o c p k h k g u v c " s w g " ò g u q u " v g u u q u v w x q . " e q o q " n q u " e q p u k i w k » . " e w c p v q " e q p u k i w k » . " esos testimonios se constituyen contundentes para los cargos. De suerte que la Defensa, observa que en dichos testimonios, por parte de estos testigos no se aportaron pruebas que permitieran constar 1) El sitio exacto donde se reúne la señora MARIA NELLY QUIROZ GONZALEZ y YEISON ANDRÉS ARCE QUIEROS, dado que en la primera solo indica una oficina, y el segundo describe una oficina pequeña pero un segundo piso (*segundo piso inexistente porque la oficina es de un solo nivel*), 2) los testigos Quiroz González y Arce Quiroz, no reconocen al Sargento Cuenca como la misma persona que entregaron el dinero, reitero los testigos no reconocieron, ni por medio de un señalamiento expreso, tampoco mediante un álbum fotográfico, como tampoco levantaron reconocimiento en fila, que les permitiera reconocer, referirse al Sargento Cuenca como la misma persona que recibió el dinero por exigencia de él mismo, máxime cuando el Distrito 17 de Batallón Pichicha cuenta con más de mil uniformados, *el supuesto reconocimiento solo se llevó a cabo mediante una pregunta ¿es él? durante el proceso después de haber transcurrido un tiempo de encuentro entre las partes; lo cual indujo a una respuesta afirmativa porque era el único militar Cuenca que habían tratado durante las audiencias* 3) no se probó por el Representante de la Fiscalía, que el Sargento Víctor Mario Cuenca, estaba en la oficina de reclutamiento haciendo la exigencia económica, no se estableció el modo, la hora ni el día.

En otro sentido, no se puede desligar del análisis probatorio, la declaración de la señora investigadora del CTI Carmen Cortez Blanco, quien manifiesta haber obtenido una serie de documentos y entre ellos obtuvo un documento que le suministra la oficina de reclutamiento que corresponde a una impresión de consulta por el señor Sargento Víctor Mario Cuenca Cantillo, y se permite describirlo y se aporta al juez como prueba, me permito visualizarlo así:

1126AUGG90908

T91021009704Dim DIRECCION DE RECLUTAMIENTO.....Continua S/N 3

Apellidos y Nombres Conting F. Nacimiento A. Nac Profesion Estrato

ARCE QUIROZ YEISON ANDRES 017 01-C-2009 10-FEB-1991 1991 DACHILLER 2

Estado CLASIFICADO SIN RECIBOS MULTA F. Inscrip 25-JUN-2008

Colegio I RODRIGO LLORENTE CAICE Cat 3 Citado el 10-FEB-2009

Hoja De Datos 00043270 Archivo 00037748 No Tarjetas

Dirección: CALI Proc. Bloqueo SIN

Municipio CALI Telefono SIN

COLOMBIANO Rel. Definitiva /

| N. Acta | Fecha | Resultado | Acta Clasificación | Fecha |
|---------|-----------------|-----------|--------------------|-------|
| X 1 | 012 25-JUN-2008 | APTO | Recibo CCM | Valor |
| A 2 | 29-JUL-2008 | APTO | Recibo REC | Valor |
| M 3 | | | Multa | Pago |

Inhabilidad JUNTA DE REMISOS Fuerza EJERCITO Especi.

Unidad Rec-2350 Fecha:

Terminal Fecha Hora

Planilla Duplicado Distrito

Junta Remisos Acta 0005/ 19-AGO-2009 Resultado PAGA MULTA

USUARIO: SV. CUENCA CANTILLO VM

V. C. C. Cantillo

Del testimonio de la investigadora del CTI., lo único que surge es un manto de dudas, que no deja claridad en cuanto a la celebración de declaratoria de Remiso del señor ARCE QUIROZ YEISON ANDRES, pues se observa diáfananamente en el citado documento, el cual consigna en letras y números que en fecha 19 de Agosto de 2009, el señor Arce, registra pago de multa, y que el mismo salió apto el día 25 de junio de 2008 y 29 de julio de 2008, lo que indica que no concuerdan en circunstancias de tiempo modo y lugar, frente a la ocurrencia de los hechos, según lo relataron en el mes de marzo de 2009 y como se indicó en el escrito de acusación, cuando se dice que se presentó a definir su situación militar en marzo de 2009, y dado que el detonante, el punto de partida de la estructura del tipo penal, se configura con la exigencia que hace el funcionario público, en fecha marzo del 2009, ésta prueba testimonial y el documento aportado, se constituye un hecho indicador, en tanto se infiere que el señor YEISON ANDRES ARCE QUIROZ, se hizo presente a resolver su situación militar en tres oportunidades, la primera 25 de junio de 2008, la segunda el 29 de Julio de 2008 y la tercera el 19 de agosto de 2010 cuando concurre a la junta de remiso, luego no guarda concordancia por lo manifestado por la víctima que indicó concurrió en marzo de 2009 y fue ahí cuando se entera que es remiso.

Del testigo JULIAN ALBERTO ARBELAEZ QUILINDO; quien se identificó con la cédula ciudadanía No. 1.130.603.514, el mismo no se acredita como testigo presencial de los hechos narrados en el escrito de acusación, no le consta y así quedó en el audio no haber conocido al señor Yeison Andrés Arce Quiroz, en el interregno de su servicio militar, en los años comprendidos en el 2008 y 2009, recordemos que en el minuto 30:09 a la pregunta que hace el fiscal *“ ¿W u v g f ” x k q ” g p ” oficina al señor Yeison Andrés?, Contesto: pues nosotros siempre manteníamos con el Sargento, pero pues no, es como algo, en ese instante, replica el Juez contéstele la Pregunta que le están haciendo; contesto: u k = “ 0öe ” t Q d x k c o g p v g ” o “ uiño. lFiscalgNp ten'gø máx j q ” o “ u ” preguntas” .*

De este testimonio surge igualmente dudas, pues el testigo no indicó a la pregunta de cuál Yeison Andrés hablaba, toda vez que se presentan al Distrito 17 del Ejército Nacional, muchos Yeison Andrés, el testigo no lo mencionó por sus apellidos, no identificó por su morfología a la víctima, no lo describió si se trataba del mismo Yeison Andrés Arce Quiroz, no lo ubicó en el mes de marzo de 2009 en las oficinas de reclutamiento, no corroboró que hubiera visto entrar al señor Arce Quiroz acompañado de una femenina o su madre entre los años 2008 y 2009, y surge la duda razonable, cuando nos preguntamos, ¿por qué el testigo no ha visto a la víctima dentro del presente asunto en la oficina de reclutamiento en su estadía de su servicio militar?, la respuesta la encontramos, si miramos la prueba que omite el Fiscal y a pesar de tenerla guardada, en cuanto indican que el señor Yeison Andrés Quiroz, se presentó en fecha 03 de agosto del 2010, y **ADQUIERE** la condición de remiso. Luego no se presentó a las instalaciones a resolver su situación en marzo del 2009.

Pero aún más grave, se contó con la evidencia que no ingresó por parte de la defensa como prueba, por falta de desconocimiento y falta de técnica para poder contrainterrogar, sentar bases probatorias, introducir informe de investigador de campo, que indiscutiblemente muestra que el señor ARCE QUIROZ, faltó a la verdad, y tan grave y relevante era esta prueba que si consignaba las circunstancias de tiempo modo y lugar cuando se presenta el señor ARCE, a las fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, y firmada por el mismo señor ARCE en fecha 15 de julio de 2009, esta evidencia muestran que efectivamente los hechos no ocurrieron en apariencia en marzo de 2009, si no en la fecha que se presenta a terminar de resolver la situación militar julio de 2009. Me Permito visualizar así:

38



REMISOS

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

| |
|--------|
| |
| FECHA: |
| |

| | | | | | | |
|---|-------------------------|-------------------------------|----------------|----------------------|---------------------|--|
| APELLIDOS: Arce Quiroz | | NOMBRES: Yelson andres | | | | |
| DOCUMENTO: 1144.146.863 | CONTINGENTE: 1-9 | ZONA: 3 | DIM: 17 | DEBILITADO: X | REGULAR: | |
| COLEGIO: Rodrigo Hloreda caicedo | | | | | CATEGORIA: | |

CLASE DE EXENCION

UNION LIBRE
 CASADO
 CABEZA DE FAMILIA
 HIJO UNICO
 INHABIL
 INDIGENA
 OTROS

OTROS: _____

LOS DOCUMENTOS SOPORTE DEBEN SER FOTOCOPIADOS Y ARCHIVADOS EN LA SECCION DE ATENCION AL USUARIO DE LA DIRECCION Y DE LA ZONA.

CONCEPTO DEL VOCAL

LEVANTAR CONDICION SI MULTA
 LEVANTAR CONDICION NO MULTA
 JUNTA MEDICA

LEVANTAR CONDICION CITADO PROX. INCORP.
 BORRAR DEL SISTEMA
 OTROS

SUSTENTACION CDTE. DEL DISTRITO:

Se solicita levantar la Condicion de Reserva sin multa ya q' el Ciudadano para la fecha de presentacion era menor de edad y le habian informado mal su fecha de presentacion

FIRMA Y POSTFIRMA _____

SUSTENTACION DEL VOCAL:

~~*Poco multa*~~

~~*18*~~

~~*VE TOME*~~

~~*AR*~~

VOCAL EXTERNO J.A.S. ZONA No. _____

FIRMA Y POSTFIRMA _____

VOCAL DE LA JUNTA _____

FIRMA Y POSTFIRMA _____

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

Con el presente se hace constar que al señor _____ fueron recibidos los documentos caso el levantamiento de _____ le _____

Lo anterior deja claro que si el señor Yeison Andrés Arce Quiroz, se presentó por segunda vez a resolver su situación militar en fecha 15 de Julio de 2009, a partir de esta fecha recibe la llamada para que se presentará el día 27 de Julio de 2009, lo que indica que incuestionablemente el señor ARCE QUIROZ, nunca se presentó en el mes de marzo de 2009 a resolver su situación militar, porque es declarado remiso en junta posteriormente en el año 2010 como si tuvo conocimiento el representante de la Fiscalía.

Esta evidencia demostraría una vez más que esta un inocente condenado y privado de su libertad, por eso continuamos con las pruebas debatidas en juicios así:

Del testimonio de la señora MARIA NELLY QUIROZ GONZALEZ, quien se identificó con la cedula ciudadanía No. 31.960.986, la misma a pesar de acreditarse como testigo directo de la Fiscalía, y al absolver el cuestionario de las preguntas del fiscal, nos deja muchas dudas en cuanto a la exigencia y entrega del dinero, recordemos que la misma manifestó no saber en qué año fue en 2009 no me acuerdo, más adelante cuando el fiscal le pregunta que sí estuvo en la oficina, la misma manifestó en la oficina del señor Cuenca, pero no dijo a qué horas, no indica el mes, no identifica al señor cuenca ni por sus características ni su morfología, responde indicando a su vez que en una oficina donde le dicen a su hijo que era remiso, pero responde no acordarse quien fue, del testimonio no guarda relación en circunstancias de tiempo modo y lugar, recordemos una de sus respuestas **õ G P V Q P E G U " T G U W N V C . " S W G " ! N " H W G " C " N C " E C U C " [" O U Q [" T G O K U Q** cuando se pregunta la defensa, si estaba acompañada de su madre cuando se presentó al batallón, porque se devolvió a la casa de su mamá el señor Arce Quiroz y le dice que era remiso, si ella lo acompañó al Batallón, más adelante indica que se desplazó al Batallón con su hijo a definir su situación militar, qué horas eran, que día, que año, que mes, a la pregunta que le hace el fiscal respecto de ¿qué paso? Responde nosotras, hablamos con el señor cuenca, entonces él dijo que nos iba colaborar, pero no especifica oficina, en otra de las preguntas efectuadas por el fiscal manifiesta la testigo no recordar el sitio. Pero lo más relevante que responde la testigo es que hizo entrega del dinero al señor Cuenca y que volvieran en 15 días que a los quince días fue y no pasó nada.

Lo relevante de esta respuesta, es que no se pudo ubicar la presencia del Sargento Cuenca en un lugar determinado para dicha exigencia.

Del testimonio de la señor Yeison Andrés Arce Quiroz, no entrega claridad respecto de los hechos jurídicamente relevantes, si tenemos en cuenta que le dijeron que hablara con un Sargento Cuenca, pero manifestó que habló con un soldado, no indicó claridad cuál fue la oficina, solamente se limitó a indicar que entregó el dinero en un segundo piso inexistente, indicó no acordarse de la oficina, pero que era pequeña, describe es un uniforme de soldado verde con pepitas, mas no describe al Sargento Cuenca.

El testimonio de Arce Quiroz, no entrega claridad respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar, no reconoce al Sargento Cuenca como la persona quien le hizo la exigencia y menos la persona que le entregó el dinero, indica que sabe que el jefe de Reclutamiento es Sargento Cuenca, pero dice que habló con el soldado Cuenca, pero quien llamó fue un soldado de apellido Zapata, no **q d u v c p v g . " x w g n x g " c " t g n c e k q p c t " c " w p " u q n f c f q " õ í í u g D c v c n n » p " f g n " F k u v t k v q " 3 9 ö . " g u " e n c t q " s w g " g u v g " v g u** favor del procesado.

LOS INDICIOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 906 DE 2004

Se recuerda que el Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991, no incluía a los indicios indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las p q t o c u " f g " n c " u c p c " e t ¶ v k e c 0 ö " G p " g n " E » f k i q " f g " R t q e quizá por confusión conceptual y precaria técnica legislativa, su artículo 233 incluye al indicio como un medio de prueba autónomo, sin serlo en realidad. Esta inclusión mereció pluralidad de críticas desde la doctrina y la jurisprudencia, que no tardaron en recordar la naturaleza lógico jurídica del indicio como una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos. En la Ley 906 de 2004, también atinadamente, el indicio no aparece en la lista de las pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382. Ello no significa, empero, que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscribas.

G p " g n " v g z v q " s w g " n n g x c " r q t " v ¶ v w n q " ö R t q e g u q " R g p c n " Luis Camilo Osorio Isaza y Gustavo Morales Marín, que analiza varios aspectos del sistema con tendencia acusatoria, se hace claridad en cuanto a la naturaleza del indicio y la posibilidad práctica de acudir a ese tipo de reflexiones sobre los medios de prueba en el procedimiento penal para el u k u v g o c " c e w u c v q t k q . " c f q r v e a f d e q u e l a s p r u e b a s s ó n m e d i o s " ; 2 8 " f g " aparece consagrada en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que afirma que la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, los elementos materiales probatorios, o, cualquier otro medio técnico, que no viole el ordenamiento jurídico son medios de conocimiento. ... Si las premisas anteriores son verdad, como la experiencia ha indicado que lo son, la prueba es percepción...Ahora bien, la percepción, definida de la manera más sencilla, se entiende como un proceso cognoscitivo sensorial y su resultado es un conocimiento sensorial, más o menos empírico, fundamento del conocimiento racional, conceptual y esencial.

Por esto es por lo que el indicio no se puede considerar como medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre n q u " o g f k q u " f g " r t w g d c 0 0 0 ö 4 6 " G n " f g e k g p v ¶ h k e q ö " g p " p r o b a t o r i a , a p r e c i a d o n e l a a c a d e m i a e s p e c i a l m e n t e p o r e l segundo de los autores mencionados, tiende a que el camino hacia la reconstrucción de la verdad histórica (hechos) se recorra de la manera más acertada posible y del modo menos subjetivo posible, utilizando para ello todos los recursos que las ciencias y las técnicas ofrecen. Así mismo, el método técnico científico, en lo relativo a la apreciación de los medios de prueba, persigue eliminar en la mayor medida posible el empirismo y la subjetividad personalísima del Juez, efecto para el cual, deberá a la vez analizar con perspectiva técnico científica las condiciones del sujeto que percibe (por ejemplo, el testigo y el perito), del objeto percibido (por ejemplo, las evidencias y los elementos materiales probatorios) y de la manera cómo se trasmite lo percibido (por ejemplo, la declaración y la experticia).

El anterior es el sentido en el cual podría admitirse que el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, trató de perfeccionar o dar más realce a la metodología técnico científica para producir y apreciar n c u " r t w g d c u . " g u v c d n g e k g p f q i ó s d e c o n o c i m i e n t o . Ö ' s e t g n c v k x c dice que trató de poner en relieve el aporte científico en la materia probatoria, porque no se trata de un aporte ex novo, pues es innegable que los regímenes procedimentales anteriores ya contenían parámetros de arraigo científico para la producción y apreciación de las pruebas, con el fin de evitar que la sana crítica se confundiera con arbitrariedad, o que fuera reemplazada con la convicción subjetiva íntima desligada de cualquier regla de discernimiento. En el sistema acusatorio, como en

desvanecimiento se inicia con la resolución que resuelve la situación jurídica con medida de aseguramiento y se extingue, finalmente, cuando mediante una sentencia amparada con la doble condición de inmutabilidad e intangibilidad, se declara la responsabilidad penal de una persona por la autoría o participación de una conducta ilícita.

La presunción de inocencia y la duda a favor del procesado no tienen cabida cuando en el juicio oral -excepcionalmente en diligencias anticipadas-, las pruebas obtenidas demuestran más allá de cualquier duda razonable que ha tenido real ocurrencia la conducta típica y se ha establecido la responsabilidad del acusado (Código de Procedimiento Penal, artículos 7° y 381).

La inexistencia de duda razonable para que se profiera sentencia de condena, en esencia debe ser redicible de los supuestos de hecho precisados en la acusación, como quiera que es allí donde se delimita el objeto del debate, motivo por el cual al ocuparse la ley procesal de regular la estructura de la sentencia recoge el concepto de acusación como punto de referencia obligado y señala como vicio de la misma su falta de correspondencia.

En fin, como lo destaca la mejor doctrina: Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad -al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio (axioma A7), y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación (tesis T63)- postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena.

PETICION

Solicité que se revoque el fallo proferido en Sentencia No.03 de fecha 20 de Enero de 2020 proferido por el Juez Primero Penal del Circuito de Cali- Valle, dentro del radicado referenciado. Y en su lugar sea absuelto por los delitos enrostrados en mi contra, pues para condenar no debe haber espacio a la duda, y si existiere se aplicará a favor del procesado, en razón del análisis probatorio debatido en juicio; y se evalúe mi debido proceso. Se me conceda mi libertad inmediata, porque no es posible responsabilizarme de concusión.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:
Carrera 3 N°64ª-76 Barrio: Parque Residencial el Bosque. Cali
Correo: epistemologiayurley@gmail.com

Atentamente,



Victor Mario Cuenca Cantillo
c.c. 16.887.956 de Florida, Valle.

Anexo de folio N°60

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
JEFATURA DE RECLUTAMIENTO



TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO

tipicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger(). La jurisprudencia señala algunos casos de infracción del deber de cuidado ().

Así las cosas, en primer lugar la conducta desplegada por el disciplinado Sargento Viceprimero CANTILLO CUENCA VICTOR MARIO, no es considerada por la ley como falta disciplinaria, ya que no se causó daño o perjuicio alguno demostrado, ni establecer la ocurrencia de los hechos motivo de la queja ni documentos o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del investigado, es por ello que cuando no se cumple alguno de los requisitos señalados, las normas procesales contemplan la figura del archivo.

Este Comando y con fundamento en los anunciados medios de prueba, pronto se concluye que aflora una duda con relación a la presunta falta que dio origen a la apertura de la indagación Preliminar que provoca la atención del despacho por la presunta falta de cuidado con la documentación que se maneja en la oficina de reclutamiento del Distrito Militar No. 17 SV CUENCA CANTILLO, por lo tanto, como dentro de la presente indagación no se estableció merito para abrir investigación formal, al no reunirse los requisitos indispensables es para predicar la acaecia de falta disciplinaria alguna contemplada en la Ley 836/2003, se concluye que no procede la apertura de la investigación formal.

SIN MAS CONSIDERACIONES EL SUSCRITO TENIENTE CORONEL COMANDANTE DE LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y DISCIPLINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 8236/2003,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse iniciar investigación disciplinaria en contra del señor Sargento Viceprimero CANTILLO CUENCA VICTOR MARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16387.956 expedida en Florida - Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archivar definitivamente la indagación preliminar de la referencia, adelantada en contra del señor Sargento Viceprimero CANTILLO CUENCA VICTOR MARIO

TERCERO: Procédase a comunicar al señor Sargento Viceprimero CANTILLO CUENCA VICTOR MARIO

FE EN LA CAUSA
SU CAUSA Y LA NUESTRA ES COLOMBIA

161

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
JEFATURA DE RECLUTAMIENTO



TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO

CUARTO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo físico de la presente indagación.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Teniente Coronel MILTON ORLANDO VARGAS MARIÑO
Funcionario Competente